



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00738 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES ESPINOSA ALFORD CC 1.140.870.928  
DEMANDADO: EDGAR RAFAEL MORELOS ZURITA CC 1.047.456.135

### INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el ejecutivo del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$53.535.000.

Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa Pagaré No P-81350448.

Respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Asimismo, cuando se pretende el pago de sumas de dinero, el artículo 424 ibídem, establece:

*“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”*

Vistas las anteriores disposiciones legales, se observa que la demanda no se acompaña de documento que contenga expresamente una obligación que sea exigible a la fecha de presentación de la demanda, habida cuenta que el pagaré aportado para iniciar la acción cambiaria, tiene como fecha de vencimiento el 30



de octubre de 2023, fecha a partir de la cual se generaría su exigibilidad, y revisada el acta de reparto, se advierte que la demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2023 y repartida el 18 de octubre siguiente.

Así las cosas, el documento presentado para su cobro judicial, no se ajusta a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación exigible a la fecha de presentación de la demanda, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. NEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por SERGIO ANDRES ESPINOSA ALFORD contra EDGAR RAFAEL MORELOS ZURITA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**